



**ACUERDO N° 3/2015:** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los cinco (5) días del mes de Marzo del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **LELIA G. MARTÍNEZ y ANTONIO G. LABATE**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados "**Q. D. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE (2 HECHOS) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL (2 HECHOS) TODO ELLO EN CONCURSO REAL (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)**" Expte. n° 123, año 2014 del registro de la mencionada Secretaría.

**ANTECEDENTES:** I.- Que por sentencia n° 117, T° VI, fs. 1140/1148 Año 2014, dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por la Dra. Florencia Martini, el Dr. Andrés Repetto y el Dr. Alfredo Elosú Larumbe, se resolvió, en lo que aquí interesa: "(...) **II. HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la defensa, **ANULAR** la sentencia recurrida por ausencia de motivación suficiente y, en consecuencia, **reenviar el presente caso para la realización de nuevo juicio contra D. E. Q.** en orden a los delitos por los que resulta acusado (...)".

En contra de dicho decisorio, dedujo impugnación extraordinaria el Dr. Miguel Enrique Manso, en su carácter de Defensor oficial del imputado D. E. Q..

Por aplicación de lo dispuesto en el Art. 245 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones; en este contexto, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Antonio G. Labate y Dra. Lelia G. Martínez.



Cumplido el procedimiento previsto en el Art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

**CUESTIONES:** 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) ¿Es procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión** el **Dr. ANTONIO G. LABATE** dijo:

a) El escrito fue presentado en término y por quien tiene legitimación para ello.

b) Por lo demás dicha impugnación ha sido deducida contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva pues podría acarrear un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 272:188) y es susceptible de ser examinada por la vía procesal invocada (Art. 248, inc. 2°, del C.P.P.N.).

Por consiguiente, entiendo que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la admisibilidad de la Impugnación Extraordinaria presentada por el Sr. Defensor Oficial ya mencionado.

La **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión** el **Dr. ANTONIO G. LABATE** dijo:

**I.-** La defensa funda la vía recursiva contra la sentencia del Tribunal de Impugnación en la causal establecida por el Art. 248, inc. 2°, del C.P.P.N.

Postuló que la sentencia del Tribunal de Impugnación al revocar una sentencia condenatoria, a raíz del recurso interpuesto por la defensa, y disponer la realización de un nuevo juicio viola las garantías del "ne bis in idem", "plazo



razonable”, progresividad y preclusión. Citó en apoyo de su postura normativa internacional de rango constitucional, doctrina y jurisprudencia que estimó aplicable al caso.

Adhirió a la motivación del voto disidente de la decisión que es objeto de recurso y dijo que el Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina el error.

Alegó, que la regla general prevista por el Código de rito local relativa a que frente a la anulación de una sentencia procede el reenvío, contradice la Constitución Nacional -Arts. 18, 28 y 33- y los Tratados de Derechos Humanos incorporados a la Carta Magna.

Para finalizar señaló que el derecho al recurso solo corresponde al acusado y excepcionalmente al Ministerio Público Fiscal y demás acusadores.

Solicitó se revoque la sentencia impugnada y se dicte la absolución de su asistido. Hizo reserva del caso federal.

**II.-** Que en la audiencia, fijada en los términos de los Arts. 245 y 249 del C.P.P.N., las partes fundaron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (Cfr. acta de debate).

Tomó la palabra en primer lugar el Dr. Ricardo Cancela quien reprodujo el argumento primigenio y agregó que una nueva oportunidad como el reenvío causa perjuicio a la defensa, fundamentalmente porque la Impugnación Ordinaria fue presentada solo por esa parte, mientras la acusación consintió la sentencia de primera instancia.

Destacó del voto minoritario del decisorio recurrido, que en nuestra provincia la prohibición de persecución penal múltiple es amplia, pues la Constitución local en el Art. 64 al utilizar el término “encausar”, no exige sentencia firme.



Mencionó los precedentes “Kang”, “Sandoval” y “Alvarado” para sostener que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el respeto a los principios de progresividad y preclusión, consistentes en la imposibilidad de retrotraer el proceso, salvo que la invalidez sea atribuible a la conducta del procesado, no siendo este el caso.

Indicó que en el precedente “Salas”, este Tribunal evaluó que no era necesario el reenvío, pues no se le podía dar una nueva oportunidad al Estado de enmendar errores propios y ajenos a las partes.

A su turno la Fiscalía, representada en el acto por la Dra. María Dolores Finochietti expuso que esa parte no presentó recurso alguno porque carecía de agravio, pues el imputado había sido condenado.

Es a partir del recurso interpuesto por la asistencia letrada, que el Tribunal de Impugnación se pronuncia por el reenvío y allí surge la posibilidad de contestar los planteos de la defensa.

A su entender, la decisión del Tribunal de Impugnación es correcta, en lo relativo a que si se considera que la sentencia es nula, corresponde el reenvío para que se pronuncie un nuevo Tribunal.

Solicitó se confirme la condena en base a la prueba producida en el debate.

Refirió que si se considerara que es nulo el fallo, el proceso no ha finalizado válidamente, y eso no significa que la fiscalía tenga una nueva oportunidad, sino que debe continuar adelante con la acusación pues no contó con un decisorio válido, por ello, tal como ha resuelto el Tribunal Superior de Justicia en el precedente “González” y reiteradamente -en el mismo sentido- el Tribunal de Impugnación, corresponde el reenvío para



que un nuevo Tribunal se pronuncie sobre los hechos y el derecho y decida válidamente la situación del imputado.

Por su parte la Defensoría de los Derechos del Niño señaló, compartiendo el voto de la Dra. Martini -quien integrara el Tribunal de Impugnación-, que corresponde el reenvío y no la competencia positiva del Tribunal de Impugnación en razón de que el defensor solicitó la nulidad de la sentencia y la absolución del imputado sin hacer un análisis profundizado sobre la valoración errónea de la prueba y las demás circunstancias que traerían aparejada la competencia positiva por parte del A quo.

Enfatizó -trayendo los argumentos de la Magistrada señalada- que, en el marco el Art. 245 del Código Procesal Penal, el defensor no solicitó la inaplicabilidad de la ley y no cuestionó lo que establece el Art. 247 del rito que impone el reenvío. Tampoco explicó por qué sería de aplicación el último párrafo del Art. 246 que brinda la posibilidad al Tribunal de ejercer competencia positiva.

Adhirió a los argumentos del Fiscal en lo relativo a que la declaración de nulidad trae aparejado un saneamiento y el consecuente reenvío, como así que el defensor no planteó la inconstitucionalidad de la norma y que dicha actividad de modo oficioso le está vedada al Tribunal de Impugnación.

Coincidió con el titular de la acción en relación a que no interpuso recurso alguno por carecer de agravio, pues el monto de pena impuesto por el Tribunal colegiado es equivalente al pretendido por esa parte.

Para concluir estimó que de entenderse que la sentencia se encuentra infundada, deberá declararse la nulidad y dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 247 del Código de rito y rechazar el planteo de la defensa, porque el Art. 248,



inc. 2, alude a la sentencia arbitraria y no se explicó de qué modo se ha configurado la arbitrariedad de la sentencia.

**III.-** Previo al análisis debe señalarse que si bien el Defensor Oficial que presentara la Impugnación Extraordinaria mencionó que el derecho al recurso solo le corresponde al imputado, esta Sala ha sentado postura respecto a la factibilidad y constitucionalidad del recurso del acusador (in re "SANDOVAL" Acuerdo N° 40/11), sin perjuicio de lo cual, el caso que se somete a conocimiento se caracteriza precisamente por la ausencia de recurso acusatorio, de allí que su tratamiento deviene inoficioso.

Que luego de analizado el recurso, la sentencia cuestionada así como las demás constancias del legajo que se vinculan con los planteos de la Defensa, soy de opinión -y así lo propongo al Acuerdo- que la impugnación extraordinaria debe ser declarada **improcedente**.

En efecto, el tema traído a conocimiento de esta Sala es de relevante importancia procesal y como se ha visto -del desarrollo hasta aquí efectuado-, nos coloca en la posición que debe tomarse frente a una decisión declarada inválida como acto jurisdiccional, cuando la ineficacia fue advertida como consecuencia de la actividad recursiva desplegada por la asistencia técnica del imputado en solitario y ello conjugado en un supuesto en el que la presunta damnificada por el delito investigado es una niña víctima de abuso sexual.

El efecto que reclama la defensa es la absolución, la solución a que arribó el A quo por mayoría es el reenvío para que un Tribunal con distinta integración provoque un pronunciamiento válido.

El debate, entonces, se centra en si dicho desenlace -el reenvío- tiene entidad para conculcar la prohibición de



múltiple persecución penal y los principios de progresividad y preclusión y en su caso qué resolución corresponde adoptar.

Para un mejor orden de la temática que me toca abordar y como son varias las cuestiones que deben ponderarse para la decisión el caso, seré metódico en el análisis.

A) Como punto de partida me permitiré transcribir las normas procesales que estimo de aplicación al caso.

Más allá de las invocadas por las partes y de las evaluadas por los miembros del Tribunal de Impugnación, luego de un minucioso estudio advierto que deben conjugarse las previsiones legales que a continuación se señalan.

El C.P.P.N. establece: "**Artículo 20.** (...) *La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara ni podrá retrotraer contra su voluntad el procedimiento a etapas anteriores*"; "**Artículo 96. Saneamiento.** (...) *Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, **el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo el caso de reenvío** (...)*"; "**Artículo 246. Resolución.** (...) *Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío*"; "**Artículo 247. Reenvío.** *Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado. (...) **Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado**, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero*" (el destacado me pertenece).

Surge claro que el legislador si bien estableció como pauta general que el proceso no puede retrotraerse en contra de aquel en cuyo beneficio se estableció la garantía, lo cierto es



que exceptúa de ello específicamente a los casos de reenvío, sin que corresponda a los tribunales otra interpretación que aquella que surge -sin dudas y sin ambigüedades- del texto normativo.

En ese sentido *“Una directriz muy repetida de la Corte Suprema puntualiza que ‘(...) cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente’, con prescindencia de otras consideraciones (Corte Sup., Fallos 324:1740, 3143 [JA 202-II-459] y 3345), tesis que parece repetir el adagio in claris non fit interpretatio. El tribunal advierte que si no se procede así se corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional (Corte Sup., Fallos 323:3139). El punto de partida de esta postura es sostener que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Corte Sup., Fallos 316: 1249 [JA 1994-II, síntesis])”* (Cfr. Sagües, Néstor P. *“Interpretación constitucional y alquimia constitucional (el arsenal argumentativo de los tribunales supremos)”* publicado en Lexis N° 0003/010029).

A mayor abundamiento nuestra Corte ha sentado que *“De acuerdo al principio primario de sujeción de los jueces a la ley, éstos no deben sustituir al legislador para crear excepciones no admitidas por la norma ni efectuar una interpretación que equivalga a su prescindencia, en tanto no medie una concreta declaración de inconstitucionalidad”* (C.S.J.N., Fallos 329:4688) y, tal como acertadamente, entiendo, señaló en su voto la Dra. Martini, la parte debió cuanto menos enderezar su planteo en torno a la inconstitucionalidad de la ley procesal y poner en ello el mayor esfuerzo argumental pues la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087) pues si la pretensión de la defensa era lograr la nulidad de la sentencia, no debió perder de vista que de obtener



acogida favorable, no resultaría acreedor de una decisión de reemplazo, sino de la realización de un nuevo juicio tal como efectivamente ocurrió.

Sin embargo, tras un control oficioso de las reglas procesales aplicables a fin de mantener la supremacía constitucional (Fallos 324:3219) conforme el Art. 31 de la norma fundamental constato que no solo no controvierten el sentido de esta, sino que además guardan coherencia con el sistema constitucional y que por otra parte ha sido admitido inveteradamente por la Corte al entender que una nueva sentencia cuyo origen se remonta a una decisión previamente anulada como consecuencia del recurso del defensor -únicamente- no puede empeorar la situación del imputado, tal como sostuvo la Corte por mayoría en el fallo "Olmos" en el sentido que si es el imputado el que pide la nulidad del proceso, la nueva sentencia solo puede confirmar la pena impuesta, pero no aumentarla, el agravamiento de la pena en un juicio de reenvío realizado a partir de un recurso de la defensa (sin que haya mediado recurso del acusador), no puede imponer una pena mayor a la que fue sido recurrida por el imputado.

B) Por otra parte, los precedentes del Máximo Tribunal traídos por la defensa no resultan de aplicación al caso a resolver, pues las circunstancias de aquellos difieren sustancialmente del presente.

En efecto cabe destacar las siguientes distinciones:

1) En todos los casos se trató de escenarios en los que existió una absolución y el consecuente recurso acusatorio, en cambio en el presente existe una declaración de nulidad de la sentencia de condena cuyo efecto fue el reenvío a nuevo juicio y, 2) en ninguno de los precedentes de cita la presunta damnificada por el



hecho fue una menor de edad víctima de abuso sexual, como sí acaece en el que nos ocupa.

Diferente es lo decidido en el caso "Salas" (Acuerdo N° 16/2014), pues más allá que la Sala no fue integrada en esa ocasión por el suscripto, el sustrato fáctico era otro. En aquel se discutía la subsunción típica de un hecho constitutivo de homicidio, aquí se trata de un suceso en el que, como ya se dijera, la potencial damnificada es una menor de edad, víctima de un ultraje a su integridad sexual.

Por otra parte, el recurrente no solo se refiere a supuestos jurisprudenciales diferentes, sino que además no funda de qué modo a pesar de las diferencias resultan de aplicación al caso.

C) Otro punto a considerar es que tal como ya ha dicho este Tribunal "(...) siendo que la presunta víctima del delito se trata de una niña, se encuentran involucrados otros derechos de raigambre constitucional que no pueden ser soslayados al momento de resolver correctamente la cuestión" (Ac. n° 12/2012 "Abello").

En dicho antecedente se sostuvo en relación a la "Convención sobre los Derechos del Niño" que al "ser elevada a rango constitucional, por imperio del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional sus disposiciones no pueden ser obviadas cuando se ventilen, se encuentren involucrados y se resuelva respecto de los derechos de un niño. En este sentido, prestigiosa doctrina ha sostenido que "la paridad de nivel jurídico entre la Constitución Nacional y esa normativa supranacional, obliga a los jueces a 'no omitir' las disposiciones contenidas en esta última 'como fuente de sus decisiones', es decir, a sentenciar también 'en su consecuencia'" (Cafferata Nores, José I., "Proceso penal y derechos humanos", Editores del Puerto, 2° edición, pág. 5)".



Esas disposiciones son las contenidas en el Preámbulo, en cuanto se señala que *"la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales"* y que *"la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño"*. Asimismo, se repiten los términos de la Declaración de los Derechos del Niño, por la que se postula que *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal"*.

Por su parte, del cuerpo de dicho instrumento se desprenden las siguientes obligaciones para los Estados signatarios *"(...) respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción (...)"* (Art. 2), *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales (...), una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"* (Art. 3), *"(...) adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual"* (Art. 19), comprometiéndose a proteger al niño *"contra todas las formas de explotación y abusos sexuales"* (Art. 34).



Tal como se dijera en el precedente de cita de este Tribunal, todos estos derechos de rango constitucional encuentran regulación en la normativa interna dictada en su consecuencia (Art. 31 de la C.N.), tanto a nivel nacional como provincial (Ley 26061 y 2302). Estas legislaciones, por un lado, imponen la aplicación obligatoria de la Convención de los Derechos del Niño (Art. 2, Ley 26061 y Art. 1, Ley 2302), estableciendo a su vez que *“los derechos y garantías de los sujetos de esta ley los niños son de orden público, irrenunciables, independientes, indivisibles e intransigibles”* (Art. 2, Ley 26061) y particularmente en lo que aquí interesa, protegen el derecho a la integridad sexual de los niños (Art. 9, Ley 26061 y Art. 19, inc. 1, Ley 2302).

Idéntico razonamiento cabe para la aplicación al caso de la *“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”* (Convención de *“Belem do Pará”*) aprobada por Ley n° 24632 (el 13/03/1996) pues el abuso sexual configura violencia contra la mujer.

Del Preámbulo del instrumento convencional surge que *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”* y específicamente del articulado emerge que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1) y que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...)”* (Art. 2) y se establece en consecuencia como obligación de los Estados Parte *“(...) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y*



*convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...) f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)" (Art. 7).*

*Por ello, "(...) siguiendo una interpretación que vincula los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título I del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención", "(...) prescindir (...) de la*



*sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar sancionar sucesos como los aquí considerados" (C.S.J.N. in re "Góngora" 23/04/2013).*

Como se aprecia, el reenvío se condice con la normativa convencional pues garantiza el juicio que el Estado se comprometió asegurar a la víctima.

Por lo demás, sin ánimo de sobreabundar, no resulta ocioso recordar que *"cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros"* (Art. 3, último párrafo, Ley 26061).

Para finalizar solo diré que el efecto del reenvío protege el derecho con que cuentan las víctimas del delito a la tutela judicial efectiva (Arts. 1.1, 8.1, 24 y 25 de la C.A.D.H.), por el que se procura asegurar que *"ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado por el delito y reclamar su reparación, incluso penal"* (Cfr. Cafferata Nores, José I. - Tarditti, Aída, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado", Ed. Mediterránea, Tomo I, pág. 5). Es que *"se trata de una expectativa de la víctima y sus familiares que el propio Estado debe satisfacer. Esta protección corresponderá 'cualquiera sea el agente' al cual pueda eventualmente atribuírsele la vulneración, incluso cuando fuere un particular ya que en este último caso el Estado habrá incumplido su obligación de evitar que tal vulneración ocurra, y si luego no brinda su protección judicial, en cierto modo la estaría auxiliando"* (Cfr. Cafferata Nores, José I., ob. cit., pág. 51).



Lo resuelto por el Tribunal de Impugnación es acorde a los compromisos que el Estado ha asumido, al mismo tiempo, de resultar contrario a toda la normativa supranacional y constitucional mencionada, implica dejar de lado los compromisos de dar debida protección a los derechos de las víctimas en general y, en particular, de los niños.

Por todo lo expuesto, creo así haber fundado las razones por las cuales, como ya anticipara, la impugnación extraordinaria deducida debe ser declarada **improcedente**. Mi voto.

La **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ** dijo: Sobre esta segunda cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante. Así voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. ANTONIO G. LABATE**, dijo: Atento la respuesta dada a la cuestión precedente, el tratamiento de esta tercera cuestión deviene abstracta.

La **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ** dijo: Comparto lo manifestado por el señor Vocal de primer voto a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. ANTONIO G. LABATE**, dijo: Con costas en la instancia (Art. 268 del C.P.P.N.). Mi voto.

La **Dra. LELIA G. MARTÍNEZ** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Miguel Enrique Manso, en su carácter de Defensor Oficial del imputado D. E. Q.;

**II.- RECHAZAR** la impugnación antedicha por no verificarse los agravios que allí se exponen;

**III.- CON COSTAS** (Arts. 268 y 269 del C.P.P.N.);



**IV.- Regístrese,** notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. ANTONIO G. LABATE - Dra. LELIA GRACIELA MARTINEZ  
Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario